EL CONSEJO DE MINISTROS,

ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto la Convencion Nacional ha dado la ley siguiente:

LA CONVENCION NACIONAL

Considerando:

1.° Que la dignidad nacional y el interés público exijen la inmediata amortizacion de la moneda feble que circula en la actualidad, á fin de evitar el gravámen que sufre el pueblo: remover las dificultades que el cambio ofrece al comercio: restablecer el crédito; y precaver una funesta crisis monetaria:

2.° Que la ley de 19 de Noviembre de 1853, no ha producido hasta la fecha los importantes efectos para que se dictó;

Ha dado la Ley siguiente:

Art. 1.° El Ejecutivo, á la brevedad posible, retirará de la circulacion la moneda feble, en el modo y forma que juzgue mas conveniente, ya sea reduciéndola á la ley de nueve décimos fino, ó ya reduciéndola con la ley de ocho dineros y aumentando su peso á seiscientos cuarenta y un granos cuarenta y tres milésimos el peso fuerte, segun sea mas fácil y expedita la operacion.

Art. 2.° El Ejecutivo celebrará el contrato mas ventajoso, con el fin de proporcionar los recursos bastantes para ejecutar la operacion de recojer y convertir la moneda feble: negociará el interés mínimo posible y los términos y plazos mas favorables á la Nacion: cubrirá el déficit que arroje contra el Erario nacional, con los productos libres del guano, y dará oportunamente cuenta al Poder Legislativo del resultado de toda la operacion.

Art. 3.° El Ejecutivo podrá hacer, asi mismo, los arreglos convenientes en las casas de moneda de la República, para facilitar y uniformar la amonedacion: mejorar el servicio; y ejecutar las disposiciones de la presente ley, dando tambien cuenta al Poder Legislativo en su oportunidad.

Art. 4.° Solamente se amortizará y convertirá en moneda lejítima, la moneda feble boliviana ó peruana que, debidamente reconocida, aparezca de lejítimo cuño. La que resulte falsificada, se inutilizará y devolverá á su dueño.

Art. 5.° El Ejecutivo podrá, finalmente, adoptar las medidas y providencias convenientes, tanto para impedir la nueva importacion de moneda feble, como para favorecer su exportacion, desde que se inicien las operaciones de su cambio y conversion, evitando cualquier fraude ó abuso perjudicial al público ó al fisco.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en Lima, á 28 de Setiembre de 1857.—*Francisco Quirós*, Presidente—*José Luis Quiñones*, Secretario—*Manuel José Corcuera*, Secretario.

Al Consejo de Ministros, Encargado del Poder Ejecutivo.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á 2 de Octubre de 1857.—*Mar*—*Cano*—*Manuel Ortiz de Zevallos.*